



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
NEIVA – HUILA**

141

**EDICTO NOTIFICA SENTENCIA**

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de  
Dominio de Neiva,**

**NOTIFICA:**

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00083-00**, seguido contra el siguiente bien:

- inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5A -10 Sur y/o casa lote No. 2, manzana 9, sector 1 Barrio Resurgir de Lérida – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-7700 y ficha catastral 01-02-105-0001-000, propiedad de MERY VILLARREAL LLANOS.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **SIETE (7) de MAYO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**  
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
DE NEIVA**

*Radicación:* 2018 00083 00  
*Afectada:* Mery Villarreal Llanos

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5A -10 Sur y/o casa lote No. 2, manzana 9, sector 1 barrio Resurgir de Lérica – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-7700, propiedad de MERY VILLARREAL LLANOS<sup>1</sup>.

**HECHOS**

A eso de las 6:40 horas del 12 de abril de 2012 funcionarios de la SIJIN de Lérica - Tolima, cumpliendo orden emanada de la Fiscalía 31 Seccional de esa municipalidad<sup>2</sup>, la cual se apoyó a su vez en información relacionada con el expendio de estupefacientes, practicaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5A -10 Sur del barrio Resurgir de esa localidad, encontrándose en diferentes partes de la vivienda 330 gramos de cannabis y sus derivados<sup>3</sup>.

Lo anterior, motivó la captura en flagrancia de MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN<sup>4</sup>, moradora de la vivienda, y la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el inmueble.

**IDENTIFICACIÓN DEL BIEN**

Se trata del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5A -10 Sur y/o casa lote No. 2, manzana 9, sector 1 Barrio Resurgir de Lérica – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-7700 y ficha catastral 01-02-105-0001-000, propiedad de MERY VILLARREAL LLANOS<sup>5</sup>.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. Etapa inicial**

El 14 de febrero de 2013 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué abrió la

<sup>1</sup> Según certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima, folio 21 y 22 cuaderno original medidas cautelares

<sup>2</sup> Folios 12 al 15 del cuaderno original No. 1

<sup>3</sup> Informe investigador de campo, folios 33 al 37 del cuaderno original No. 1

<sup>4</sup> Acta de derechos del capturado, folio 20 del cuaderno original No. 1

<sup>5</sup> Folio 21 y 22 cuaderno original medidas cautelares

fase inicial y libró misión de trabajo a Policía Judicial para la práctica de pruebas<sup>6</sup>.

El 12 de abril de 2018 la fiscalía emitió demanda de extinción de dominio sobre el referido bien y remitió el expediente a este juzgado de conocimiento<sup>7</sup>. Al día siguiente, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el referido inmueble<sup>8</sup>. La última diligencia se llevó a cabo el 26 de abril de 2018<sup>9</sup>.

## 2. Etapa de juzgamiento

El 17 de julio de 2018 este juzgado admitió la demanda de extinción<sup>10</sup>; decisión notificada personalmente al delegado del Ministerio Público<sup>11</sup> y al apoderado del Ministerio de Justicia y Derecho<sup>12</sup>. La señora María Rosalba Arenas Mogollón, fue notificada por aviso<sup>13</sup>.

El 13 de agosto de 2019 se dispuso el emplazamiento de MERY VILLARREAL LLANOS y de los terceros indeterminados<sup>14</sup>. Realizadas las publicaciones de rigor<sup>15</sup>, el 17 de septiembre siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>16</sup>; término que venció en silencio<sup>17</sup>.

El 11 de octubre de 2019 el juzgado admitió la demanda de extinción de dominio y decretó pruebas<sup>18</sup>. Concluida la etapa probatoria, el 6 de marzo de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre<sup>19</sup>; término dentro del cual la apoderada de María Rosalba Arenas Mogollón presentó alegaciones<sup>20</sup>.

## 3. Fundamentos de la demanda de extinción<sup>21</sup>

La Fiscalía Cincuenta y Nueve Especializada de Ibagué, tras identificar el bien pasible de extinción; referirse a la competencia para conocer esta acción; resumir los fundamentos de hecho y derecho sustento de la petición; relacionar las medidas cautelares decretadas; y enunciar las pruebas; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que el referido inmueble fue utilizado para la comisión del punible *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014.

Refirió que la propietaria del inmueble, MERY VILLARREAL LLANOS, vulneró los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada, al permitir que su bien fuera utilizado por MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN para el expendio de estupefacientes, es decir, para ejecutar la conducta prevista en el artículo 376 del Código Penal, conforme a hechos descritos en precedencia.

<sup>6</sup> Folios 51 y 52 del cuaderno original No. 1

<sup>7</sup> Folios 81 al 96 del cuaderno original No. 1

<sup>8</sup> Folios 1 al 15 del cuaderno original No. 2

<sup>9</sup> Folios 24 al 28 del cuaderno original No. 2

<sup>10</sup> Folios 4 y 5 del cuaderno original No. 3

<sup>11</sup> Folio 32 del cuaderno original No. 3

<sup>12</sup> Folio 58 del cuaderno original No. 3

<sup>13</sup> Folio 32 del cuaderno original No. 3

<sup>14</sup> Folio 70 del cuaderno original No. 3

<sup>15</sup> Folios 73 al 76, 81 al 83 del cuaderno original No. 3

<sup>16</sup> Folio 85 del cuaderno original No. 3

<sup>17</sup> Folio 92 del cuaderno original No. 3

<sup>18</sup> Folios 105 a 107 del cuaderno original No. 3

<sup>19</sup> Folio 123 del cuaderno original No. 4

<sup>20</sup> Folios 156 al 159 del cuaderno original No. 3

<sup>21</sup> Folios 81 al 96 del cuaderno original No. 1

#### **4. Alegatos de cierre<sup>22</sup>**

La apoderada de MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN, solicitó negar la extinción del derecho de dominio que tiene su prohijada sobre el bien objeto de estudio.

Aseguró que ARENAS MOGOLLÓN es la actual propietaria del bien según se verifica en la escritura pública No. 1591, lo cual la legitima para actuar en esta acción.

Indicó que la Fiscalía no acreditó que MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN estuviera implicada en las actividades delictivas que se estaban ejecutando en la vivienda objeto de estudio, menos que tuviera conocimiento de las mismas, pues según lo expuesto en el informe de registro y allanamiento del 12 de abril de 2012, su presencia en el inmueble se debía a que éste es su lugar de habitación, así como el de su esposo LUÍS ALBERTO GIL PINTO y sus hijos JHONATAN GIL ARENAS y DUVERNEY GIL ARENAS.

Señaló que conforme al testimonio rendido el 28 de enero de 2020, su prohijada no tenía conocimiento de las actividades ilícitas que estaban ejecutando sus hijos, quienes se aprovecharon de su buena fe para cometer esos hechos. Por lo que solicitó la aplicación del artículo 7 de la Ley 1708 de 2014.

Adujo que María Rosalba Arenas Mogollón es una adulta mayor que padece múltiples quebrantos de salud.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

#### **2. Legislación aplicable**

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

#### **3. Problema jurídico**

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

#### **4. Generalidades normativas y jurisprudenciales**

##### **4.1 De la acción de extinción de dominio**

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

*“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

---

<sup>22</sup> Fólios 156 a 158 del cuaderno original No. 3

*No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.*

A su vez, el canon 58 *Ibídem* consagra que:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).*

**“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.** (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado<sup>23</sup>. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló<sup>24</sup>:

*“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

**a.** *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

**b.** *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

**c.** *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

**d.** *Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

**e.** *La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

**f.** *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

<sup>23</sup> Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014

<sup>24</sup> Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.*

## **4.2 Del derecho a la propiedad**

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

*“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”<sup>24</sup>.*

De otro lado, los artículos 3° y 7° de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

**“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

## **4.3 De la causal de extinción**

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de

dominio sobre bienes “que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló<sup>25</sup>:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

*“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”<sup>26</sup>.*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

*“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”<sup>27</sup>.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene

<sup>25</sup> Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

<sup>26</sup> Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

<sup>27</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

## 5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos “*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo<sup>28</sup>.

### 5.1 Aspecto objetivo

De entrada, dígase que los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* prevista en el artículo 376 del Código Penal, y la utilización del inmueble para su ejecución, como a continuación se expondrá.

El presente diligenciamiento tuvo origen en el oficio No. S-2012-02965/SIJINGELDA 73.32 del 15 de enero de 2013, suscrito por el Patrullero Diego Barrero Salinas<sup>29</sup>, quien dio a conocer la diligencia de registro y allanamiento realizada el 12 de abril de 2012 en el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5 A-10 sur o Manzana 9 casa 5 del barrio Resurgir de Lérida - Tolima, en cuyo desarrollo se encontraron 330 gramos de cannabis y sus derivadas, lo que permitió capturar en flagrancia a **MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN**<sup>30</sup>.

Al respecto, se allegó el informe ejecutivo del 3 de febrero de 2012<sup>31</sup> a través del cual se puso de presente la entrevista rendida por MARÍA ELOISA ARIZA, quien denunció que esa vivienda era usada para el almacenamiento, comercialización y distribución de alucinógenos, especialmente MARIHUANA y BAZUCO, actividades realizadas por una señora de nombre “ROSA”, su esposo y su hijo “DUBERNEY”. Según la informante los estupefacientes eran consumidos en la misma casa, afectando la seguridad de los residentes del sector en especial los niños que permanecen en el hogar infantil ubicado enseguida de la vivienda.

Seguidamente los uniformados verificaron la existencia del inmueble y mediante labores de vecindario determinaron que en efecto a la residencia llegan reconocidos consumidores de narcóticos, como “EL TUERTO” “CARE LÁSTIMA”, “PANADERO”, entre otros. En igual sentido, establecieron que en la vivienda residen **ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN**, conocida como ROSA, su esposo LUÍS ALBERTO GIL PINTO y su hijo DUBERNEY GIL ARENAS, personas con características similares a las descritas por la fuente humana<sup>32</sup>.

Aunado a ello, se allegó el informe investigador de campo del 17 de febrero de 2012 a través del cual se puso de presente la información ofrecida por MIRIAM MORA GAITÁN, residente del barrio Resurgir de Lérida<sup>33</sup>, quien también refirió que en la carrera 5 No. 5A-10 sur de esa municipalidad, los señores ROSALBA ARENAS, LUÍS ALBERTO GIL, y sus hijos DUBERNEY GIL ARENAS y JHONATAN GIL ARENAS, expenden sustancias alucinógenas. Agregó que un hijo es consumidor y asegura que FREDY GIL ARENAS arma los moños en su vivienda ubicada en el barrio Club de Leones —manzana 9 casa 8—, y los

<sup>28</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>29</sup> Folios 1 al 3 del cuaderno original No. 1

<sup>30</sup> Folio 20 del cuaderno original No. 1

<sup>31</sup> Folios 5 al 8 del cuaderno original No. 1

<sup>32</sup> Folios 5 al 8 del cuaderno original No. 1

<sup>33</sup> Folios 9 al 11, 27 al 30 del cuaderno original No. 1

comercializa en la casa donde reside su progenitora.

Refiere el documento que las labores de vecindario realizadas confirman la información brindada por MARÍA ELOISA ARIZA y MIRIAM MORA GAITÁN<sup>34</sup>.

Con fundamento en la información recaudada, la Fiscalía 31 Seccional de Lérica – Tolima ordenó el registro y allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5 A-10 sur del barrio Resurgir de esa municipalidad<sup>35</sup>, diligencia realizada el 12 de abril de 2012 durante la cual los policiales hallaron en su interior los siguientes elementos<sup>35</sup>:

*“I. RELACIÓN DE OBJETOS OCUPADOS O INCAUTADOS<sup>36</sup>*

<b>No.</b>	<b>Lugares registrados</b>	<b>Identificación y descripción</b>	<b>(...)</b>
<b>1</b>	(...)	(...)	(...)
<b>2</b>	Habitáculo No 2 Acondicionado como Dormitorio de la señora <b>María Rosalba Arenas Mogollón</b> (...)	Se halló en el interior de una caja de cartón, escondida dentro de la ropa de la señora <b>Rosalba Arenas</b> , una bolsa plástica blanca que a su vez contiene una bolsa plástica de color negro en cuyo interior se hallaron 15 envolturas o moños de papel cuaderno, los cuales contienden en su interior cada una, una sustancia vegetal seca con olor característico a la marihuana.	(...)
<b>3</b>	Habitáculo No. 3 Acondicionado como cocina	Se halló debajo del mesón y al lado de la pipeta de gas, una bolsa plástica de olor blanco, la cual contiene en su interior 25 envolturas de papel cuaderno (moños), los cuales contienen en su interior cada una, una sustancia vegetal seca, con olor característicos a la marihuana	
<b>4</b>	(...)	(...)	(...)
<b>5</b>	(...)	(...)	(...)
<b>6</b>	(...)	(...)	(...)

Las sustancias vegetales incautadas fueron sometidas a la prueba de identificación preliminar homologada por parte del perito de PIPH, arrojando resultado positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto total de 330 gramos<sup>37</sup>.

Del referido hallazgo también da cuenta el acta de incautación<sup>38</sup>, el informe de registro y allanamiento<sup>39</sup>, el informe investigador de campo<sup>40</sup>, el informe ejecutivo<sup>41</sup>, el álbum fotográfico de las sustancias incautadas<sup>42</sup>, así como el acta de captura en flagrancia de **MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN**<sup>43</sup>, moradora del inmueble.

<sup>34</sup> Folios 9 al 11, 27 al 30 del cuaderno original No. 1

<sup>35</sup> Orden emitida el 29 de marzo de 2012, folios 12 al 14 del cuaderno original No. 1

<sup>36</sup> Acta de registro y allanamiento, folios 16 a 18 del cuaderno original No. 1

<sup>37</sup> Folios 33 a 37 del cuaderno original No. 1

<sup>38</sup> Folio 19 del cuaderno original No. 1

<sup>39</sup> Folios 21 al 24 del cuaderno original No. 1

<sup>40</sup> Folios 27 al 30 del cuaderno original No. 1

<sup>41</sup> Folios 39 al 42 del cuaderno original No. 1

<sup>42</sup> Folios 44 al 47 del cuaderno original No. 1

<sup>43</sup> Folio 20 del cuaderno original No. 1

La incautación de los narcóticos en la vivienda objeto de estudio también fue corroborada por Edinson Alfonso Grimaldo Herrera<sup>44</sup>, policial que participó en la diligencia originaria de esta acción extintiva, quien en declaración rendida ante el este juzgado, confirmó el hallazgo de las sustancias ilícitas en el bien objeto de proceso y de la captura de Rosalba<sup>45</sup>.

Las anteriores probanzas demuestran que MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN –moradora-, fue sorprendida y capturada almacenando y conservando sustancias psicotrópicas derivadas del cannabis, poniendo en peligro la salud pública; máxime cuando los alucinógenos tenían como finalidad su distribución, según se colige de la localización de las 40 bolsitas en la casa, esto es, pequeñas dosis ubicadas de manera clandestina en la vivienda, y lo manifestado por los habitantes del sector, lo cual fue finalmente confirmado en la diligencia de allanamiento y registro.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN aceptó su participación y responsabilidad en el ilícito de marras, tras aceptar los cargos en audiencia de imputación, siendo condenada el 22 de agosto de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Lérida – Tolima, a la pena de 56 meses de prisión y multa de \$ 991.720, como responsable del delito previsto en el artículo 376 del Código Penal<sup>46</sup>.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la apoderada de MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN, los elementos de juicio de manera diáfana acreditan la actividad ilícita desplegada por la precitada, instrumentalizando para ello el inmueble objeto de proceso.

Finalmente, en cuanto a la identificación del bien, mediante los informes de investigador de campo del 26 y 30 de abril de 2018 se hizo realizó la fijación fotográfica y topográfica de la vivienda inspeccionada<sup>47</sup>, demostrando con ello que el inmueble donde se encontraron los narcóticos es el mismo pasible de extinción, pues su identificación concuerda con los datos consignados en la escritura pública No. 044 del 28 de abril de 1992 de la Notaria Única del Círculo de Armero<sup>48</sup>, y con el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima<sup>49</sup>.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado, fue usado para la ejecución del ilícito denominado *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

## 5.2 Aspecto subjetivo

Ahora corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a MERY VILLARREAL LLANOS, quien figura como propietaria inscrita del inmueble, es decir, si ella, por acción u omisión, permitió su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

Señálese que no existen elementos de juicio que permitan deducir la participación de MERY VILLARREAL LLANOS en los hechos que motivaron la intervención del inmueble y la captura de quien fue finalmente condenada. Sin

<sup>44</sup> Audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2019, folio 149 más CD del cuaderno original No. 3 (Minuto 10:16)

<sup>45</sup> Minuto 15:01

<sup>46</sup> Folios 70 al 75 del cuaderno original No. 1

<sup>47</sup> Folios 39 al 42 del cuaderno original No. 2

<sup>48</sup> Folios 59 y 60 del cuaderno original No. 2

<sup>49</sup> Folio 21 y 22 cuaderno original medidas cautelares

embargo, esto es insuficiente para deducir que su proceder se ajustó al referido canon constitucional, pues debe verificarse la no permisibilidad de la actividad ilícita a partir de una debida diligencia y del desarrollo de adecuadas labores de salvamento.

Al respecto, nótese que MERY VILLARREAL LLANOS no alegó, ni allegó elemento alguno demostrativo en relación con las labores de vigilancia y custodia ejercidas sobre el inmueble de su propiedad, quien pese haber sido notificada en debida forma guardó total mutismo, es decir, no aportó ninguna prueba que acreditara un proceder acorde al mandato constitucional. En estas condiciones recuérdese que según el artículo 152 del CED “(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, **el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación**, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Se desataca). Con ello estaría satisfecho el presupuesto subjetivo de la causal invocada respecto a la titular del derecho de dominio.

Además, resáltese el negocio jurídico celebrado entre la propietaria inscrita y MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN, quien fue vinculada a este trámite extintivo en razón al contrato de compraventa del inmueble objeto de extinción suscrito el 20 de diciembre de 1993, según se evidencia en la escritura pública No. 1.591 de la Notaría Única del Círculo de Armero – Tolima<sup>50</sup>.

De tal manera que si MERY VILLARREAL LLANOS vendió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-7700 a MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN en la referida data, sin verificar que la tradición se hubiese registrado en oficina de instrumentos públicos donde estaba matriculado el inmueble, es decir, sin cumplirse las formalidades para transferir el dominio del bien —artículo 756 del Código Civil—, ello dejaría en serio entredicho el proceder diligente y prudente que debió observar al momento de entregar la vivienda y dejarla a entera disposición de un tercero.

Ahora, como las pruebas arrojadas a la foliatura enseñan que ARENAS MOGOLLÓN era quien detentaba la posesión de la vivienda para la época de los hechos, el despacho analizará las labores de cuidado y protección del inmueble ejercidas por MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN.

Recuérdese que la apoderada de MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN solicitó no extinguir el bien aduciendo que la Fiscalía no acreditó que la precitada estuviera implicada en las actividades delictivas que se ejecutaron en la vivienda, ni que tuviera conocimiento de las mismas, pues tales actividades contrarias a la ley eran desarrolladas por sus hijos JHONATAN GIL ARENAS y DUVERNEY GIL ARENAS, quienes se aprovecharon de su buena fe.

Pese a lo expuesto por la letrada, respóndase que las pruebas revelan fue la propia MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN quien ejecutó de manera directa las actividades ilícitas origen de esta acción, es decir, fue precisamente ella como poseedora, quien destinaba como medio o instrumento para la comercialización de sustancias estupefacientes, según se deduce de lo expuesto por los denunciantes, quienes la señalaban como distribuidora de narcóticos, así como la sentencia de condena proferida en su contra luego de aceptar su responsabilidad en el delito contra la salud pública. Sumado a ello, destáquese que buena parte de la marihuana fue encontrada en la habitación de MARÍA ROSALBA, lo cual permitiría descartar lo por ella afirmado en el sentido que la actividad ilícita la ejecutaban sus hijos de manera exclusiva.

<sup>50</sup> Folios 59 y 60 del cuaderno original No. 2

En todo caso, si según MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020 ante el Juzgado Municipal de Lérica - Tolima, ella residía en la vivienda junto con su esposo LUÍS ALBERTO GIL PINTO y sus hijos JHONATAN GIL ARENAS y DUVERNEY GIL ARENAS<sup>51</sup>, difícil resultaría concluir que no supiera o notara las actividades ilícitas supuestamente desarrolladas en la vivienda, las cuales incluso eran conocidas por los vecinos del sector, máxime cuando según ella se dedicaba “*al hogar y la casa*”<sup>52</sup>, lo cual permite inferir que se encontraba permanentemente en la vivienda. Por lo que, aún cuando se dijera que era sus hijos quienes distribuían las drogas, en el mejor de los casos para ella, la realidad es que fue indiferente y meramente contemplativa frente al proceder desviado de sus descendientes, incumpliendo así el deber de verificar que su residencia cumpliera la función social.

Finalmente, respecto a las condiciones de salud de MARÍA ROSALBA ARENAS MOGOLLÓN, lo único que obran son unas fotografías de ella y sus piernas, allegadas por el Juzgado Municipal de Lérica - Tolima<sup>53</sup>. No obstante, no se acreditó que para la época de los hechos padeciera alguna enfermedad o tuviera alguna especial condición que le impidiera estar pendiente del inmueble, a efectos de justificar la omisión en su deber constitucional.

Lo anterior significa que la antes mencionada incumplió la obligación “*que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social*”<sup>54</sup>, según los fines sociales y ecológicos que el Constituyente impuso a los ciudadanos en el canon 58 Superior, estando así cumplido el ingrediente subjetivo.

### 5.3 Conclusión

Como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del presente proceso, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5A -10 Sur y/o casa lote No. 2, manzana 9, sector 1, barrio Resurgir de Lérica – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-7700, propiedad de MERY VILLARREAL LLANOS<sup>55</sup>.

<sup>51</sup> Minuto 32:30 CD 2

<sup>52</sup> Minuto 10: 20 CD 2

<sup>53</sup> Folios 112 a 125 del cuaderno original No. 4

<sup>54</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.

<sup>55</sup> Según certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Tolima, folio 21 y 22 cuaderno original medidas cautelares

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

**TERCERO: ORDENAR** la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

**CUARTO:** En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

**QUINTO: LIBRAR** las comunicaciones de ley.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**